

Su ref. 91001333300120210008600

Nuestra
ref. 1054696

Kennedys

Honorable
**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS**
Vía e-mail:
jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Juan.Puerto@kennedyslaw.com
Liceth.Alza@kennedyslaw.com
Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com

Radicado: 91001333300120210008600
Proceso: Acción Popular
Accionante: Bertha González Rivera y otros
Accionados: Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia y otros
Vinculados: Suma Móvil y otros
Asunto: Contestación a la demanda

LICETH PAOLA ALZA ALZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.101.756.371 de Vélez, Santander y Tarjeta Profesional No. 279.652 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **SUMA MOVIL S.A.S.** (en adelante “Suma Móvil”), conforme al poder que obra en el expediente, por medio de este escrito procedo a **CONTESTAR** la demanda presentada por Bertha González Rivera y otros en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y otros. El mencionado acto procesal se presenta en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El Juzgado Único Administrativo de Leticia (el “Juzgado” o el “Despacho”), mediante providencia del 21 de julio de 2021, admitió la Acción Popular presentada por Bertha González Rivera, Mercy Luz Bernal, William Ernesto Ramírez López, Laureano Roa Bonilla y Alirio Torre Martínez (en adelante los “Accionantes”) contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante “MinTIC”), Comisión de Regulación de Comunicaciones, Yenica Suhein Acosta Infante, Harold Valencia Infante, Departamento de Amazonas, Asamblea Departamental de Amazonas, Alcaldía Municipal de Leticia, Concejo

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word ‘Partner’ to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

Municipal de Leticia, Claro Comunicación Celular S.A - COMCEL S.A., Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A, Conéctate Hogar y Empresas S.A.S y Unión Temporal ANDIRED (en adelante las “Accionadas”) y vinculó a SKYNET y al Viceministerio de las TIC.

Adicionalmente, mediante providencia del 11 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió vincular a Suma Móvil, entre otros, dentro del extremo pasivo del presente asunto, ordenando a su vez la notificación personal de la citada providencia.

No obstante lo anterior, mi representada solo conoció del presente proceso hasta el 13 de septiembre del año en curso, mediante la notificación de los autos proferidos por el despacho el 10 de septiembre del mismo año, relacionados con el decreto de medidas cautelares y el pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por uno de los accionados en contra del auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, el 16 de septiembre de 2021 mi presentada radicó ante el Juzgado solicitud de nulidad procesal, pues no se había practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Con ocasión de la solicitud propuesta por Suma Móvil, mediante providencia del 8 de octubre de 2021, notificada a través correo electrónico enviado por Despacho el 11 de octubre del mismo año, se declaró la nulidad de todo lo actuado para llevar a cabo la notificación a Avantel S.A y Suma Móvil de la providencia que dispuso su vinculación al proceso y, en consecuencia, corrió traslado de la demanda en los siguientes términos:

“SEGUNDO: TENER a AVANTEL S.A EN REORGANIZACIÓN y SUMA MÓVIL, notificados por conducta concluyente de la anterior determinación, el 14 de septiembre de 2021 fecha en la que el primero presentó su escrito de nulidad y, el 16 de septiembre fecha en la que lo hizo el último.

En el mismo sentido, el término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta decisión”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el auto proferido el 8 de octubre de 2021 quedó ejecutoriado el 14 de octubre de 2021 y el término de traslado de 10 días - de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 - empezó a correr el 15 de octubre de 2021, por lo que el término de traslado vencerá el 29 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, este escrito es presentado en forma oportuna ante el Despacho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR

Me **opongo** a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas en este proceso judicial por los Accionantes. Estas deberán ser negadas en su integridad.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN POPULAR

A continuación, proceso a dar respuesta a los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron planteados, así:

1 **Es cierto y aclaro**

Si bien lo manifestado en este numeral no corresponde en estricto sentido a un hecho sino a una transcripción parcial, es cierto lo mencionado en este punto, de acuerdo con la información publicada en la página web del MinTIC.

2 **Es cierto y aclaro**

Es cierto que el MinTIC tiene como función, entre otras, la vigilancia del pleno ejercicio de los derechos de información y comunicación de los colombianos, funciones que están establecidas en el Decreto 1064 de 2020. Adicionalmente, lo mencionado en este punto guarda relación con los principios orientadores de acceso a las telecomunicaciones de todos los colombianos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009.

3 **No es cierto**

No es cierto que por mandato constitucional los servicios de telecomunicaciones tengan las características de eficiencia y oportunidad.

4 **No le consta a mi representada**

(a) Suma Móvil desconoce las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas atinentes a justificar las supuestas inconsistencias presentadas en la red de telefonía móvil en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, situación que es objeto del presente litigio.

(b) A su vez, se desconoce qué entienden los Accionantes por derechos colectivos “*acceptables*”. Tal punto de derecho deberá ser definido por el Despacho.

5 **No le consta a mi representada**

Suma Móvil desconoce las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas relacionadas con las supuestas inconsistencias presentadas en la red de telefonía móvil en el municipio de Leticia, situación que es objeto del presente litigio.

Me permito realizar las siguientes precisiones:

(a) Desde este momento señalo al Despacho que Suma Móvil, como operador móvil virtual, no es propietaria de la red de telefonía móvil, sino que presta sus servicios por medio de la red de telefonía móvil del operador Colombia Móvil

S.A. E.S.P. - TIGO (en adelante “TIGO”), a través del arrendamiento de dicha red. Luego entonces, para la prestación de sus servicios, Suma Móvil depende de la cobertura de red que tenga TIGO. En su calidad de arrendatario de la red, Suma Móvil no tiene obligación alguna de alentar el mantenimiento o mejoramiento de la red, ni es responsable por la supuesta desmejora en la prestación del servicio de telefonía celular que aducen los Accionantes.

- (b) Para el caso concreto del municipio de Puerto Nariño, el operador de telefonía TIGO NO tiene de red, luego entonces, **mi representada NO presta sus servicios de telefonía móvil virtual en el municipio de Puerto Nariño**. Esta situación es informada por medio de la página web de mi representada <https://sumamovil.com.co/>, la cual direcciona a la página web de TIGO, en donde se indica cuáles son las zonas de cobertura en el país que tiene Suma Móvil.
- (c) En cuanto al municipio de Leticia, mi representada no ha recibido petición o queja alguna relacionada con un deficiente servicio en el municipio de Leticia durante el periodo indicado por los Accionantes, así como tampoco existe evidencia de ello en las pruebas documentales que obran en el expediente.

6 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) Suma Móvil desconoce las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas relacionadas con las supuestas inconsistencias en la prestación del servicio de internet en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, situación que es objeto del presente litigio.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, informo al Despacho que Suma Móvil no tiene cobertura en el municipio de Puerto Nariño. Como expondré más adelante, mi representada es un Operador Móvil Virtual que presta sus servicios a través de un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, en el caso de Colombia, dicho proveedor es TIGO, empresa que no tiene cobertura en el municipio de Puerto Nariño.
- (c) Adicionalmente, Suma Móvil no ha recibido petición o queja alguna relacionada con la prestación de sus servicios en el municipio de Leticia durante el periodo indicado por los Accionantes, así como tampoco se evidencia prueba de ello en las documentales que obran en el expediente.

7 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este punto no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) Suma Móvil desconoce las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas relacionadas con las supuestas inconsistencias presentadas en la red de telefonía móvil en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, situación que es objeto del presente litigio.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, informo al Despacho que Suma Móvil no tiene cobertura en el municipio de Puerto Nariño. Como expondré más adelante, mi representada es un Operador Móvil Virtual que presta sus servicios a través de un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, en el caso de Colombia, dicho proveedor es TIGO, empresa que no tiene cobertura en el municipio de Puerto Nariño.
- (c) Adicionalmente, Suma Móvil no ha recibido petición o queja alguna relacionada con el servicio en el municipio de Leticia durante el periodo indicado por los Accionantes, así como tampoco se evidencia prueba de ello en las documentales que obran en el expediente.

8 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este punto no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) Mi representada desconoce lo relacionado con las inconsistencias en la prestación del servicio de telefonía móvil en los municipios de Leticia y Puerto Nariño. Se reitera que no se ha presentado por parte de los Accionantes o algún habitante del municipio de Leticia, petición o queja relacionada con el servicio. Adicionalmente, el proveedor de red TIGO no tiene cobertura en el municipio de Puerto Nariño, luego entonces, Suma Móvil no presta sus servicios en Puerto Nariño.
- (b) Suma Móvil desconoce lo relativo a las tarifas de servicio de los demás operadores móviles que hacen parte de este proceso, así como la calidad del servicio prestado por ellos.
- (c) En todo caso, pongo de presente que Suma Móvil tiene tarifas establecidas dependiendo del plan o paquete que contrate el usuario, las cuales aplican para todo el territorio. Por medio de su página web, Suma Móvil informa los lugares en los que tiene cobertura su arrendador de la red móvil, TIGO.

9 No es cierto

Lo manifestado en este numeral corresponde a apreciaciones jurídicas por parte de la apoderada de los Accionantes, además de corresponder a afirmaciones que no son ciertas con relación a mi representada. Realizo las siguientes precisiones:

- (a) La afirmación “*Por más de QUINCE meses estas empresas se han lucrado de manera injusta y generando para ellas un ingreso que se califica como enriquecimiento sin casusa*” no es un hecho, se trata de consideraciones subjetivas realizadas por la parte actora, relacionadas con las tarifas fijadas para la prestación del servicio de telefonía móvil por parte de las Accionadas que prestan sus servicios en los municipios de Leticia y Puerto Nariño.
- (b) En todo caso, aclaro que no es cierto que Suma Móvil se haya “*lucrado de manera injusta*”. No existe evidencia de que los Accionantes o cualquier otro habitante de los municipios de Puerto Nariño o Leticia hayan elevado petición o queja alguna relacionada con el servicio y las tarifas ofrecidas por Suma Móvil, máxime cuando en el municipio de Puerto Nariño no hay cobertura por parte del proveedor de red TIGO y por ende, de mi representada.
- (c) Por el contrario, Suma Móvil ha cumplido a cabalidad con la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, prueba de ello es la ausencia de proceso civil o contencioso alguno en el cual se discuta sobre la prestación del servicio que presta.

10 No es cierto

Lo manifestado en este numeral corresponde a apreciaciones jurídicas por parte de la apoderada de los Accionantes, además de corresponder a afirmaciones que no son ciertas con relación a mi representada. Realizo las siguientes precisiones:

- (a) la afirmación consistente en que los Accionantes han sido “*víctimas de enriquecimiento*” por parte de las Accionadas no es un hecho en estricto sentido, se trata de consideraciones subjetivas realizadas por la parte actora, relacionadas con las tarifas fijadas para la prestación del servicio de telefonía móvil por parte de las Accionadas que prestan sus servicios en los municipios de Leticia y Puerto Nariño.
- (b) En todo caso, aclaro que no es cierto que Suma Móvil se haya “*lucrado de manera injusta*”. No existe evidencia de que los Accionantes o cualquier otro habitante de los municipios de Puerto Nariño o Leticia hayan elevado petición o queja alguna relacionada con el servicio y las tarifas ofrecidas por Suma Móvil, máxime cuando en el municipio de Puerto Nariño no hay cobertura por parte del proveedor de red TIGO y por ende, de mi representada.
- (c) Por el contrario, Suma Móvil ha cumplido a cabalidad con la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, prueba de ello es la ausencia de proceso civil o contencioso alguno en el cual se discuta sobre la prestación del servicio que presta.
- (d) Finalmente, preciso que la optimización de los servicios de la red, en definitiva, no dependen de Suma Móvil sino de los Operadores de Red

propietarios de la red e infraestructura que soporta el servicio, como explicaremos más adelante.

11 **No le consta a mi representada**

Suma Móvil desconoce las quejas elevadas a los congresistas, que también se encuentran demandados en este proceso, así como las supuestas gestiones que realizaron con el fin de mejorar el servicio de telefonía móvil en los municipios de Leticia y Puerto Nariño. Al respecto, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

12 **No le consta a mi representada**

Las afirmaciones contenidas en este punto no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) Mi representada desconoce lo relacionado con la recolección de firmas por parte de los Accionantes Alirio Torres Martínez y Laureano Roa Bonilla, así como la finalidad de la misma. Al respecto mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.
- (b) Así mismo, Suma Móvil desconoce las peticiones elevadas al MinTIC y a la Superintendencia de Industria y Comercio por parte de los Accionantes, por lo cual, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.
- (c) Finalmente, Suma Móvil desconoce el contenido de las comunicaciones que se mencionan, en respuesta a las peticiones planteadas por los Accionantes y si las mismas contribuyeron a mejorar el servicio de telefonía móvil en los municipios de Leticia y Puerto Nariño.

13 **No le consta a mi representada**

Las afirmaciones contenidas en este punto no le constan a mi representada, puesto que se trata de hechos relativos a terceras personas. Suma Móvil desconoce el contenido de la comunicación emitida por el MinTIC como respuesta a la petición elevada por los Accionantes. Al respecto, mi representada se atiene al contenido literal de la misma, a efectos de que el Despacho le asigne el efecto jurídico que corresponda.

14 **No le consta a mi representada**

Mi representada desconoce la información relacionada con los “*proyectos e inversiones para mejorar el servicio*” que se mencionan en este numeral, así como la información que haya sido brindada por la sociedad ANDIRED a la Gobernación de Amazonas. Esto, por tratarse de hechos que resultan ajenos a mi representada.

15 **No es un hecho**

Lo contenido en este punto no es un hecho, es la justificación de los Accionantes para presentar la acción constitucional objeto de este proceso, así como las razones por las cuales se dirige la misma en contra de la Gobernación de Amazonas, la Alcaldía Municipal de Leticia, la Asamblea Departamental y el Conejo Municipal.

16 **No es un hecho**

Lo contenido en este punto no es un hecho, corresponde a la justificación respecto de la vinculación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones a la presente acción popular.

IV. **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

1 **Improcedencia de la Acción Popular con relación a Suma Móvil**

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, “*las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos (...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los **derechos e intereses colectivos**, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*” (Se destaca). Estos derechos colectivos se encuentran señalados en el artículo 4 de la misma Ley, sin embargo, esta no es una enumeración taxativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999 definió el interés colectivo como aquél que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares y supone la posibilidad de que cualquier persona que pertenezca a esa comunidad pueda acudir ante el juez para defenderla¹.

Dentro de los derechos colectivos, se encuentra el derecho al acceso de los servicios públicos y, entre estos, el servicio de telefonía celular que es el que nos ocupa en el presente caso, pues de acuerdo con los hechos de la demanda, los habitantes de los municipios de Leticia y Puerto Nariño no pueden comunicarse, a tal punto de no poder “*lograr una llamada sin que la misma interrumpa o definitivamente no se obtenga comunicación*”. Valga la pena mencionar que el Consejo de Estado ha reconocido el Servicio de Telefonía Móvil Celular, como un servicio público no domiciliario.

En cuanto a la procedencia de la acción constitucional, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre los supuestos sustanciales

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, Exp. D-2176, D-2184 y D-2196 (acumulados)

necesarios para que proceda la acción popular, a saber: “i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos y; iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses”².

Pues bien, en el presente caso no se cumplen los anteriores requisitos para que proceda la acción popular en contra de mi representada, puesto que Suma Móvil no ha incurrido en ninguna acción y omisión que haya ocasionado un daño o la vulneración de los derechos colectivos que alegan los Accionantes. En consecuencia, la supuesta falta de un servicio eficiente de telefonía móvil para los Accionantes no es atribuible a mi representada.

No existe prueba dentro del proceso que permita establecer de manera clara e inequívoca que mi representada haya incumplido alguna obligación contractual con los habitantes del municipio de Leticia o que tenga algún vínculo contractual con los habitantes del municipio de Puerto Nariño, por lo tanto, no puede predicarse un incumplimiento o vulneración a derechos colectivos de una relación jurídica inexistente.

Adicionalmente, como se expondrá más adelante, Suma Móvil es un Operador Móvil Virtual (OMV) que presta sus servicios a través de un proveedor de red, y es éste último el que tiene incidencia sobre la calidad y cobertura de su propia red, en otras palabras, mi representada solo hace uso de la red que le provee un tercero.

Respecto de la carga de la prueba en acciones populares, corresponde a la parte actora probar los hechos, acciones u omisiones aducidos en la demanda como constitutivas de la afectación de los derechos que se alegan, de acuerdo con el deber consagrado de manera expresa en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998. La parte actora no puede limitarse a invocar la presunta afectación de tales derechos sin demostrar los supuestos fácticos que lo demuestran³.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, esta acción popular es improcedente con relación a Suma Móvil, por cuanto no cumple los supuestos necesarios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En primer lugar, no se encuentra acreditado que los Accionantes sean usuarios de los servicios móviles virtuales que presta mi representada. En segundo lugar, no existe prueba de la vulneración alegada por los Accionantes y mucho menos de que tal vulneración sea atribuible a Suma Móvil.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 16 de mayo de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Exp. 17001-23-33-000-2017-00452-01 (AP).

³ Pérez Restrepo, Juliana & Herrera Díaz, Juan. Carga e iniciativa en acciones populares y su determinación constitucional. En: *Opinión Jurídica*, 20 (4) Julio-diciembre de 2021. Medellín, Universidad de Antioquia., p. 93 - 113.

2 Inexistencia de obligación a cargo de Suma Móvil de realizar el mantenimiento y mejoramiento de la red

2.1 Naturaleza jurídica de Suma Móvil y forma de prestación del servicio

Suma Móvil es un Operador Móvil Virtual (OMV) con Registro Único Tic No. 96003226 emitido por el MinTIC. De conformidad con la Resolución 4807 de 2015 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), se define como Operador Móvil Virtual:

“el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones *que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones*”. (Se destaca).

En ese sentido, queremos aclarar que Suma Móvil en su condición de Operador Móvil Virtual (OMV) no cuenta con una red de acceso propia. Para la debida prestación de los servicios de telecomunicaciones, Suma Móvil está obligado a suscribir un contrato de acceso con un Proveedor de Red, tal y como lo dictamina la naturaleza de la norma comentada, es decir, que el Proveedor de Red bajo el contrato de acceso le permite a los operadores móviles virtuales el uso de su red para la comercialización de sus servicios.

En desarrollo de lo anterior, Suma Móvil celebró un contrato de acceso con el operador TIGO, que para los efectos de la norma, es un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRSTM) o también denominado Operador Móvil de Red (OMR). TIGO es quien le permite a Suma Móvil el uso de su red para que esta pueda proveer de servicios móviles a sus usuarios. La infraestructura de la red, gestión, desarrollo e implementación de la red se encuentra a cargo de TIGO única y exclusivamente y por tanto, Suma Móvil no está en la capacidad técnica, operativa o económica de decidir sobre planes de mejoramiento de una red que no le pertenece. En otras palabras, **el servicio de telecomunicaciones de Suma Móvil se basa en los niveles de calidad y de cobertura que ofrece TIGO en el territorio colombiano.**

Por otro lado, me perito manifestar al Despacho que mi representada es un Operador Móvil Virtual (OMV) que presta servicios en la modalidad prepago, es decir, el usuario paga por los planes tarifarios (voz y datos) que desea consumir en el territorio colombiano. Mi representada comercializa sus servicios a través de aliados de marca, quienes ayudan a gestionar y publicitar los servicios, pero siempre bajo la operación de Suma Móvil como Operador Móvil Virtual (OMV).

El Operador Móvil de Red (OMR) es quien debe garantizar la calidad de los servicios Dada la forma en que lo operadores móviles virtuales prestan sus servicios, en donde no son dueños de las redes, sino que dependen de la infraestructura y la

calidad de la red que tenga el proveedor que hayan contratado, la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC) estableció que los operadores móviles de red o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están obligados a asegurar la calidad de los servicios para los usuarios de los operadores móviles virtuales, en las mismas condiciones ofrecidas a sus propios usuarios. Al respecto, la Resolución 5050 de 2016 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) estableció dicha obligación en cabeza del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRSTM), así:

“4.16.1.2.3. Asegurar la interoperabilidad de los servicios de voz, SMS y datos, y de aquellos servicios complementarios, así como el nivel de calidad de cada uno de estos servicios para los usuarios del OMV, en las mismas condiciones ofrecidas a sus propios usuarios y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación.” (Se destaca)

Considerando el marco legal descrito y la forma en que un Operador Móvil Virtual (OMV) como Suma Móvil presta sus servicios, tenemos que el Operador Móvil de Red (OMR) es el único que puede asegurar un plan de mejoramiento de la red y de la calidad del servicio en general, pues se trata del mejoramiento de la infraestructura física que le pertenece, además de ser una obligación a su cargo. Suma Móvil no es un Operador Móvil de Red (OMR).

A su vez, los operadores móviles de red son los únicos que estarían legitimados para adelantar el correspondiente estudio con los entes regulatorios pertinentes y llegar a acuerdos, pactos o delimitación de estrategias que permitan el mejoramiento de las redes a largo plazo.

En definitiva, para tener un plan de telefonía móvil en Colombia, un usuario tiene dos opciones: adquirir un plan con un Operador Móvil de Red (OMR) o tener uno con un Operador Móvil Virtual (OMV). Entendiéndose que el Operador Móvil Virtual (OMR) hace referencia a aquellas compañías que tienen infraestructura de red para el despliegue de servicios, es decir, que cuentan con licencia para usar el espectro radioeléctrico del país y el Operador Móvil Virtual (OMV) tiene que alquilar dicha red a través de un contrato de acceso celebrado con el Operador Móvil de Red (OMR). Insistimos en que Suma Móvil es un Operador Móvil Virtual (OMV) que alquila la red y no tiene ninguna influencia o participación en su mantenimiento o mejoramiento.

De acuerdo con lo expuesto en esta excepción, resulta claro que, la obligación de proceder al mantenimiento o mejoramiento de las redes a través de las cuales se presta el servicio de telefonía móvil no recae en cabeza de mi representada, quien actúa como Operador Móvil Virtual (OMV). Ante la inexistencia de obligación, ni representada no puede ser considerada responsable por la vulneración de los derechos colectivos que aducen los Accionantes.

3 Alcance de la cobertura de Suma Móvil en los municipios objeto del presente proceso

Como se ha indicado anteriormente, Suma Móvil en su condición de Operador Móvil Virtual (OMV) no puede gestionar ni la cobertura ni la calidad de la red, pues esto depende de las condiciones en las que lo ofrezca el Operador Móvil de Red (OMR), como propietario de la misma.

Lo anterior es informado a los usuarios a través de la página web de mi representada, en la cual se señala claramente que “Suma Móvil es un Operador Móvil Virtual que opera en Colombia” y que para garantizar que el servicio llegue a gran parte del país y esté siempre disponible, ha “hecho un acuerdo con Colombia Móvil - TIGO para utilizar su red a nivel nacional”.

Adicionalmente, con la opción “Ver Mapa de Cobertura” disponible en la página web de mi representada, los usuarios pueden consultar de acuerdo con el departamento y municipio en el que se encuentren, el nivel de la señal del que dispone en ambientes exteriores, niveles de potencia que pueden variar dependiendo la sensibilidad y tipo de terminal utilizado por el usuario y la cobertura de Suma Móvil ya sea en GSM, 3G o 4G.



El mencionado mapa de cobertura es el mapa del Operador Móvil de Red (OMR) o proveedor de la red TIGO⁴, tal y como hemos indicado anteriormente. En la página web a la cual dirige la opción “Ver Mapa de Cobertura”, se informa lo siguiente:

⁴ Tomado de <https://cobeturadigital-prd-co.tigocloud.net/>

“ Este mapa de cobertura fue generado por una herramienta de simulación que trata de estimar el nivel de señal que un usuario celular tendría en ambientes exteriores, para lo cual se utilizan modelos matemáticos y físicos para realizar una aproximación a la realidad, los niveles de potencia pueden cambiar dependiendo de la sensibilidad y tipo de terminal utilizado por el usuario final.”*

*** Este mapa de cobertura NO refleja los niveles de señal en ambientes interiores dado que para su estimación se necesitaría de cartografía detallada en cuanto a topología y estructura de las edificaciones presentes en nuestro país y esta no existe.*

****La presente simulación presenta cobertura basándose en la potencia, los niveles y calidad de servicio pueden variar dependiendo de la zona, tráfico de la red, piso de ruido entre otros.*

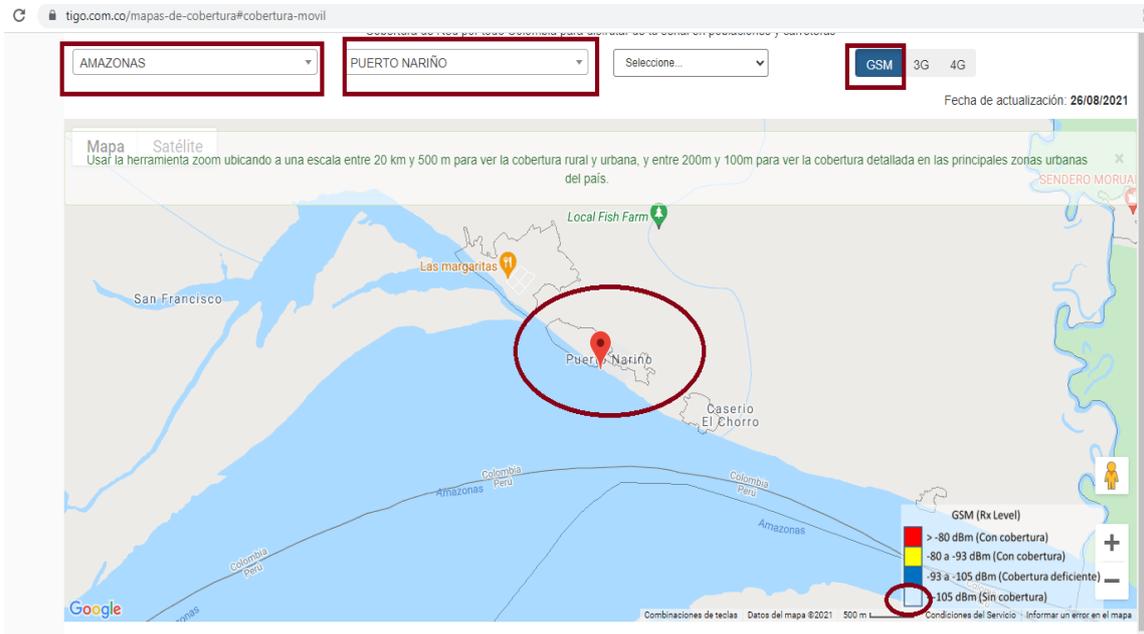
*****Para cada tecnología se listan los servicios que son prestados por el operador que son voz, datos/internet, SMS” (Se destaca)*

Todas estas advertencias que el propio Operador Móvil de Red (OMR) declara en su mapa de cobertura, determinan que no se puede garantizar con exactitud que el usuario tendrá plena cobertura del servicio y de la red, ya que existen factores orográficos, físicos, geográficos que pueden distorsionar la cobertura del servicio, a pesar de los esfuerzos que hace el MinTIC para solicitar a los operadores móviles de red un despliegue de infraestructura que permita cubrir de la mejor manera posible todas las regiones y zonas con difícil situación geográfica.

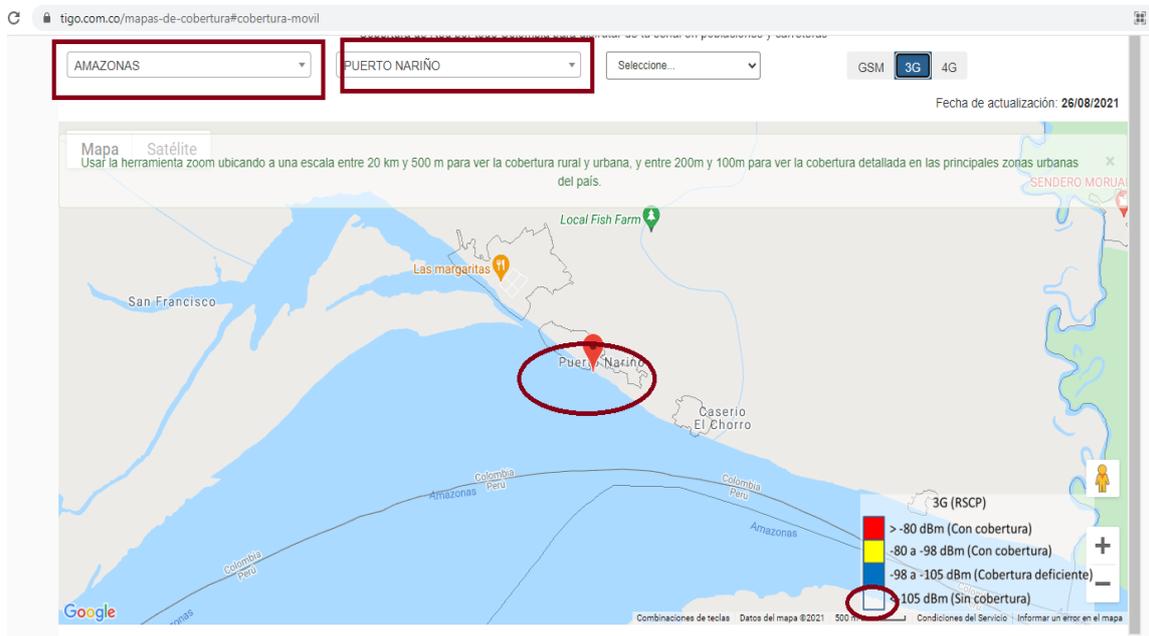
3.1 Alcance de cobertura en Puerto Nariño:

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso en concreto queremos hacer hincapié en que, con base en los mapas de cobertura de nuestro Operador Móvil de Red (OMR), este no cuenta con cobertura en **Puerto Nariño (Amazonas)**, tal y como se puede observar en el siguiente mapa: <https://www.tigo.com.co/mapas-de-cobertura#cobertura-movil>

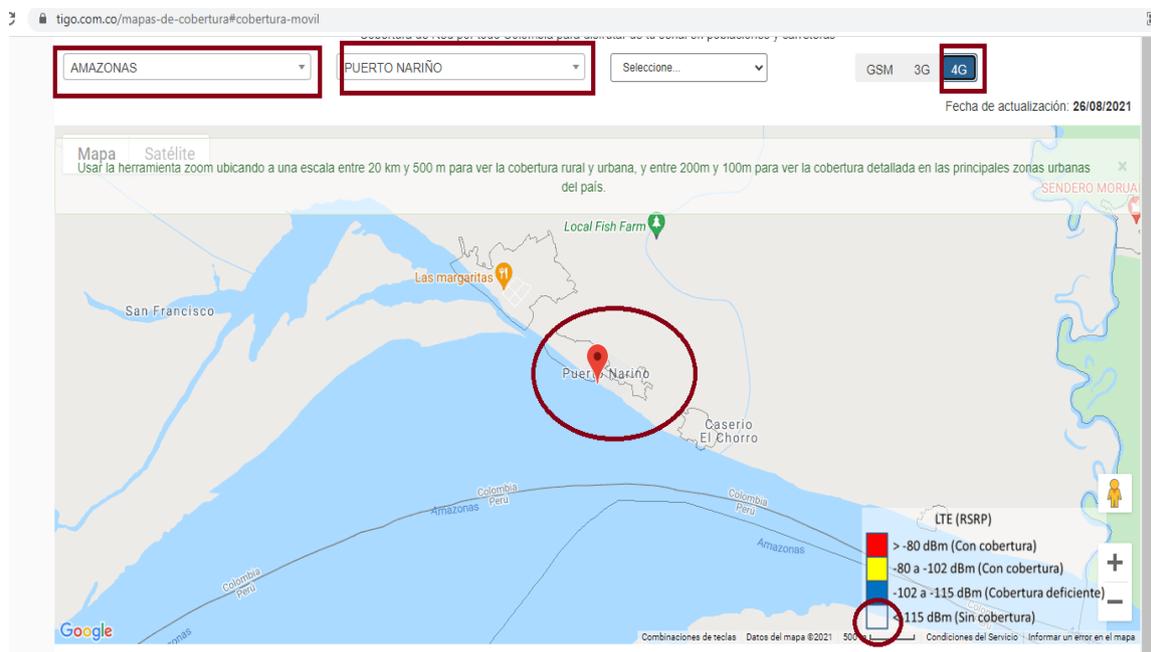
Para GSM:



Para 3G



Para 4G



Valga aclarar que Suma Móvil ha sido transparente y clara con sus usuarios en cuanto a la cobertura del servicio en cualquier parte del territorio colombiano, pues en su página web⁵, como se indicó, puede indagarse acerca de la cobertura del mismo. En todo caso, se reitera que así Suma Móvil quisiera prestar sus servicios en Puerto Nariño, le sería imposible, pues el Operador Móvil de Red (OMR) no tiene cobertura de red en dicho municipio.

3.2 Alcance de cobertura en Leticia:

En cuanto al servicio en Leticia, si bien TIGO tiene cobertura en dicha zona del país, no existe prueba alguna con la que se logre evidenciar que los habitantes de este municipio se encuentran inconformes con el servicio prestado con Suma Móvil, a tal punto que no existe soporte de queja alguna radicada y que mi representada tampoco fue demandada, sino vinculada por el Despacho sin ningún sustento legal o fáctico.

4 Falta de legitimación en la causa por pasiva de Suma Móvil

Pese a que los Accionantes no dirigieron esta acción en contra de Suma Móvil, mediante providencia del 11 de agosto de 2021, el Despacho resolvió vincular a mi representada con el fin de que se pronunciara en lo pertinente respecto de la acción constitucional promovida. Sin embargo, como se ha indicado a lo largo de esta

⁵ Tomado de <https://sumamovil.com.co/cobertura/>

contestación no hay obligación legal o contractual por parte de Suma Móvil con los Accionantes, por lo cual carece de legitimación en la causa por pasiva.

El Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, de la siguiente manera:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.”

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”⁶ (Se destaca)

Como he manifestado al Despacho en las excepciones de mérito planteadas, Suma Móvil no es propietaria de la red que usa para la prestación de sus servicios y por tanto, no tiene incidencia en la calidad la misma. Legalmente, la garantía de la calidad de la red y de los servicios prestados por medio de ella recae en cabeza del Operador Móvil de Red, según lo dispuesto en la Resolución 5050 de 2016 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). En consecuencia, no puede endilgarse a mi representada alguna obligación de cara a los Accionantes, por el

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 76001233100019980003601 (29321)

contrario, Suma Móvil se encuentra imposibilitada técnica y jurídicamente y no está en la capacidad de mejorar la calidad de cobertura en el departamento del Amazonas, ni en cualquier otra parte de Colombia.

Adicionalmente, reitero que no existe relación contractual alguna entre mi representada y los Accionantes, ni entre mi representada y ningún otro habitante del municipio de Puerto Nariño. Suma Móvil cuenta con tan solo 4 usuarios registrados en el municipio de Leticia. Por lo tanto, mi representada no tiene ninguna relación con los hechos que motivaron la acción popular, siendo que dicha relación o conexión es absolutamente necesaria para que pueda predicarse de ella una legitimación en la causa por pasiva.

Así, tenemos que las pretensiones de esta acción dirigidas a reembolsos de dinero o relacionadas con la exigencia de cobertura en zonas en las cuales Suma Móvil no puede prestar el servicio, deberán ser desestimadas con relación a mi representada.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente no existe ninguna razón de hecho o de derecho que justifique la vinculación de Suma Móvil dentro del presente asunto, motivo por el cual, Suma Móvil carece de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la entidad llamada a satisfacer los derechos colectivos supuestamente vulnerados. En consecuencia, es procedente que el Despacho proceda a la desvinculación de mi representada del presente trámite o por lo menos, se abstenga de proferir condena en su contra, bajo el entendido de mi representada no tiene la capacidad técnica y jurídica, ni está en la obligación legal, de mejorar la red a través de la cual se prestan los servicios de telefonía móvil y de internet en el Departamento del Amazonas, ni de mejorar la cobertura en dicha zona.

5 Inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte de Suma Móvil

Como complemento de las excepciones planteadas, se resalta la ausencia de prueba a partir de la cual se derive que indiscutiblemente Suma Móvil ha vulnerado los derechos colectivos de los Accionantes. Tal y como he indicado, mi representada se encuentra imposibilitada técnicamente para prestar el servicio de telefonía móvil en el municipio de Puerto Nariño y, en Leticia, no hay vigente ninguna relación contractual de la que se pueda predicar algún incumplimiento que afecte los derechos colectivos de una determinada comunidad, a tal punto que no ha recibido por parte de sus usuarios ninguna queja o reclamo relativo a falta de calidad en esa zona del país, sin pasar por alto que la demanda inicial no se dirigió contra Suma Móvil, sino que fue el Despacho quien ordenó su vinculación con base en las contestaciones de demanda de las entidades inicialmente demandadas, en las cuales no se hace ninguna mención a Suma Móvil

Corresponde al Despacho, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, las pruebas que se recauden en el curso del proceso y considerando la competencia de las entidades vinculadas, determinar que operadores móviles prestan sus servicios en los municipios de Puerto Nariño y Leticia, Amazonas y si cumplieron con

sus obligaciones legales o contractuales. Así mismo, el Despacho deberá determinar cuáles de las entidades públicas y privadas vinculadas en este trámite tiene competencia funcional para definir estrategias y adelantar planes o compromisos que conlleven al mejoramiento de los servicio móviles en dicha zona del país.

V. SOLICITUD

De acuerdo con las excepciones propuestas, respetuosamente solicito al Despacho:

- 1 Proceda a desvincular a Suma Móvil del presente proceso, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado los derechos colectivos aducidos por los Accionantes, ni ser la responsable del mantenimiento y mejoramiento de la red.
- 2 Subsidiariamente solicito al Despacho abstenerse de proferir condena alguna en contra de mi representada.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1 Poder a mi conferido.
- 2 Certificado de existencia y representación legal de Suma Móvil

VII. NOTIFICACIONES

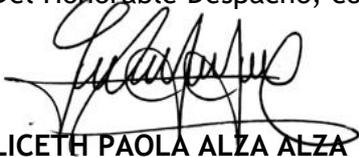
Mi representada y la suscrita recibimos notificaciones y podemos ser contactadas con base en la siguiente información:

Dirección: Av. Carrera 9 No. 115-06 - Of. 2802.
Bogotá D.C.
Colombia

E-mail: Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Juan.Puerto@kennedyslaw.com
Liceth.Alza@kennedyslaw.com
Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com

Teléfono: +57 1 390 5888

Del Honorable Despacho, con toda atención,



LICETH PAOLA ALZA ALZA
C.C. 1.101.756.371
T.P. 279.652 del C.S. de la J.